

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la facultad de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, relativa a la vigilancia del sistema de participaciones en ingresos federales correspondientes a Estados, Municipios y Ciudad de México, en los términos de la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para efectos de este Reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará lo dispuesto en las Reglas de Integración y Operación de los Grupos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión Permanente: al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. Comité: al Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, grupo de trabajo de la Comisión Permanente encargado de ejercer las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. Coordinador: al Coordinador del Comité.

IV. Entidad o entidades: a los Estados y la Ciudad de México, adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

V. Grupos Zonales: a los grupos de entidades referidos en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

VI. INDETEC: al Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, a que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal.

VII. INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VIII. Variables: a las que establece expresamente el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de determinar los coeficientes de distribución de las participaciones federales.

IX. Ley: a la Ley de Coordinación Fiscal.

X. RFP: a la Recaudación Federal Participable que obtenga la Federación en los términos del artículo 20. de la Ley.

XI. Reglamento: al Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones.

XII. Reglas de Validación: a las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales.

XIII. Reunión Nacional: al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 17 de la Ley.

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XV. Subcomités: a los subgrupos de trabajo del Comité.

XVI. UCEF: a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ

Artículo 3.- El Comité se integrará por los ocho titulares de los órganos hacendarios de las entidades, que al efecto sean elegidos por cada Grupo Zonal, por un representante de la Secretaría a través de la UCEF y por un representante de INDETEC.

Los integrantes del Comité podrán ser suplidos por el Servidor Público que éstos designen.

Las entidades miembros del Comité se renovarán anualmente por mitad, pero continuarán en sus funciones, aún terminado su período en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas, o bien sean ratificadas en su encargo por el Grupo Zonal correspondiente.

Artículo 4.- Los representantes de las entidades en el Comité, nombrarán o ratificarán de entre sus miembros al Coordinador de éste. Dicha elección deberá llevarse a cabo de conformidad con la Regla 4 y Regla 13 de las Reglas de Integración y Operación de los Grupos el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que el Coordinador del Comité deje de ejercer sus funciones como titular del órgano hacendario de la entidad de que se trate, o en ausencia definitiva, será nombrado un nuevo Coordinador de entre los otros miembros en la siguiente reunión del Comité.

El nuevo Coordinador deberá dar continuidad al plan de trabajo previamente programado y votado por los integrantes del Grupo, a fin de dar seguimiento a los trabajos del Comité.

Artículo 5.- El Comité será el encargado de coadyuvar con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los estudios, análisis y propuestas en materia de su competencia e informará a la Comisión Permanente de sus actividades.

Artículo 6.- El Comité se reunirá con la periodicidad que se requiera y podrá sesionar de manera presencial o virtual, haciendo uso de los medios derivados de las tecnologías de Información y Comunicación, para tratar cualquier asunto de su competencia.

Los acuerdos tomados en el marco de las reuniones virtuales tendrán la misma validez que aquellos tomados en las reuniones presenciales.

Para que haya quórum en las reuniones del Comité, se requiere de la asistencia de cuando menos cinco de los representantes de los Grupos Zonales y del representante de la Secretaría.

Artículo 7.- A las reuniones del Comité podrán asistir otras entidades que no sean miembros de éste, las cuales presentarán su solicitud a través de medios físicos o digitales al representante zonal de su grupo, el cual emitirá su anuencia o la negativa para participar en la reunión. Las entidades que hubieren obtenido la anuencia de participar en el Comité tendrán derecho únicamente a voz, pero no a voto.

El representante zonal deberá de comunicar vía correo electrónico al Coordinador la asistencia de la entidad solicitante.

Para los acuerdos del Comité, se estará a lo siguiente:

I. Los representantes de los Grupos Zonales tendrán voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

II. En caso de empate, el asunto se someterá a la consideración de la Comisión Permanente, dejando constancia en el acta respectiva, de la opinión de la Secretaría.

III. Para aplicar los acuerdos del Comité se requerirá, en su caso, de la aprobación de la Comisión Permanente.

IV. Las resoluciones adoptadas por las entidades miembros del Comité tendrán carácter propositivo para la Secretaría.

V. El representante de la Secretaría únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar el contenido, flujo y oportunidad de la información conducente a la determinación de las participaciones y de todos los demás recursos económicos que establece la Ley y, en su caso, proponer las adecuaciones correspondientes.

II. Conocer y revisar el mecanismo para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones y emitir su opinión.

III. Conocer y opinar sobre los procesos de integración y determinación de la RFP, para la distribución y liquidación de las participaciones en ingresos federales.

IV. Obtener de las entidades y de la Secretaría la información relativa a las variables que permita verificar su veracidad con objeto de consolidarla.

V. Proponer los procedimientos extraordinarios para estimar las cifras que se utilizan para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, en los casos en que no sea posible contar con datos fidedignos.

VI. Analizar y dar cauce a las aclaraciones solicitadas por las entidades o la Secretaría, respecto a la información de las variables y, en su caso, integrar una comisión que examine en detalle la que sea pertinente.

VII. Atender los planteamientos de las entidades en materia de la información de las variables y dar seguimiento ante las instancias competentes.

VIII. Establecer en términos de la Ley, los criterios y las características específicas que debe tener la información de las variables, y fijar los lineamientos a que debe sujetarse el procedimiento para su validación, mismos que formarán parte integrante de este Reglamento.

IX. Solicitar a las entidades y a la Secretaría la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones de su competencia.

X. Determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones formuladas por las entidades y la Secretaría.

XI. Proponer la práctica de revisiones especiales sobre las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que permitan la correcta determinación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones a que se refieren los artículos 3o-A y 4o-A de la Ley.

XII. Dirimir las inconformidades que se presenten respecto de la aplicación de los acuerdos derivados de las Reglas de Validación, y para ello, solicitar todas las pruebas documentales que considere necesarias.

XIII. Estudiar y analizar las fórmulas de distribución de participaciones federales establecidas en la Ley y, en su caso, proponer adecuaciones a las mismas.

XIV. Someter a la consideración de la Comisión Permanente, los acuerdos del Comité relativos al ejercicio de las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley, y los que se considere conveniente.

XV. Solicitar a la UCEF, cuando así se considere, la información necesaria para corroborar el correcto cálculo de las participaciones que correspondan a las entidades.

XVI. Efectuar los estudios sobre la procedencia de incorporar o no considerar dentro de las variables a que se refiere el artículo 2o de la Ley, otros impuestos y derechos locales, respecto de los cuales exista o no exista, respectivamente, información certera y verificable, a efecto de someterlos a la aprobación de la Comisión Permanente, previo derecho de audiencia que se otorgue a las entidades de que se trate, en términos de la Regla 9, fracción XIII, de las Reglas de Validación.

XVII. Actualizar, cuando sea necesario, el Reglamento del Comité y las Reglas de Validación, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Permanente o de la Reunión Nacional.

XVIII. Las demás que le asignen la Reunión Nacional y la Comisión Permanente.

Artículo 9.- Corresponde a los representantes de los Grupos Zonales:

- I. Asistir a las reuniones que sean convocadas por el Coordinador del Comité.
- II. Participar en las reuniones del Comité y en el análisis de los documentos en los que se expresen las conclusiones o recomendaciones del mismo.
- III. Presentar ante el Comité las propuestas y opiniones de sus representados, informando a éstos de los asuntos tratados y acuerdos tomados en las reuniones.
- IV. Atender los trabajos y comisiones que el Comité les encomiende.

Artículo 10.- Corresponde al Coordinador del Comité, además de sus funciones como representante de Grupo Zonal:

- I. Convocar a las reuniones del Comité a los integrantes del mismo, con al menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de la reunión.

Asimismo, elaborar de manera conjunta con el representante de la Secretaría la propuesta del orden del día de las reuniones del Comité y remitirla a los integrantes.

- II. Solicitar, a través de la UCEF, la incorporación de algún funcionario del gobierno federal o de las entidades y de otras instituciones u organizaciones, cuando por la especialidad de los temas a tratar así se requiera, en cuyo caso participarán en la reunión con voz, pero sin voto.

- III. Coordinar las actividades y presidir las reuniones del Comité.

- IV. Informar a la Comisión Permanente de las actividades desarrolladas y someter, en su caso, a su consideración los acuerdos tomados por el Comité.

- V. Atender las comisiones que le encomiende el Comité.

- VI. Dar seguimiento a los trabajos del Comité y de sus Subcomités.

- VII. Las demás actividades que la Comisión Permanente le asigne.

Artículo 11.- Corresponde al representante de la Secretaría:

- I. Proporcionar al Comité y a los Subcomités información relacionada con los asuntos de su competencia.

- II. Recibir, integrar y revisar en términos de las Reglas de Validación, la información de las variables y turnarla al Comité para su revisión y validación.

- III. Efectuar el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones y proporcionarlo al Comité en los términos de las Reglas de Validación y los procedimientos establecidos en la Ley.

- IV. Proporcionar a las entidades la información de la recaudación federal participable del mes inmediato anterior a más tardar el día 20 de cada mes, o día hábil siguiente. Asimismo dentro de los días 20 a 22 de cada mes con base en las cifras de la

recaudación federal participable, hará en forma provisional el cálculo mensual de las participaciones que en ingresos federales corresponden a las entidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

V. Proporcionar al Comité y a todas las entidades vía correo electrónico la información de la recaudación federal participable y cálculos utilizados en la liquidación mensual, cuatrimestral y anual, según corresponda, en relación con las participaciones federales de las entidades y Municipios, en los términos de la Ley y los convenios respectivos. A esta información, acompañará una nota explicativa de la integración y evolución de la recaudación.

VI. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 12.- Corresponde al representante del INDETEC:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité.
- II. Fungir como Secretario de Actas del Comité y de los Subcomités.
- III. Participar como apoyo técnico en las reuniones del Comité y de los Subcomités.
- IV. Desarrollar los trabajos y actividades que el Comité le encomiende.

CAPÍTULO III DE LOS SUBCOMITÉS

Artículo 13.- El Subcomité de Vigilancia se integrará por:

- I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.

También podrá participar en este Subcomité, otro integrante por cada Grupo Zonal, previa solicitud al Comité, mismo que tendrá voz, pero no voto.

- II. Un representante de la Secretaría, quien tendrá voz, pero no voto.
- III. Un representante de INDETEC, quien tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, en las reuniones de este Subcomité, podrán participar expertos en la materia, en caso de que se requiera información adicional o aclaraciones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 14.- Corresponde al Subcomité de Vigilancia:

- I. Revisar y validar las cifras de recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que sirven de base para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales.
- II. Informar al Comité respecto de los resultados obtenidos de la revisión de la información.

III. Realizar los estudios técnicos que se requieran para la validación de la información.

IV. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 15.- El Subcomité de Análisis de la Información de Ingresos Petroleros, estará integrado por:

I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.

También podrá participar en este Subcomité, otro integrante por cada Grupo Zonal, previa solicitud al Comité, mismo que tendrá voz, pero no voto.

II. Un representante de la Secretaría, quien tendrá voz, pero no voto.

III. Un representante de INDETEC, quien tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, en las reuniones de este Subcomité, podrán participar expertos en la materia, en caso de que se requiera información adicional o aclaraciones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 16.- Corresponde al Subcomité de Análisis de la Información de Ingresos Petroleros.

I. El análisis de la información relativa a los ingresos petroleros, para los efectos de estas Reglas.

II. La revisión de los mecanismos que se utilizan para la integración de los ingresos petroleros en la RFP y su impacto en las participaciones que en ingresos federales corresponden a las entidades y municipios.

III. Realizar los estudios técnicos que se requieran para la validación de la información.

IV. Informar al Comité respecto de los resultados obtenidos de la revisión de la información.

V. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 17.- El Subcomité de Análisis de Otros Ingresos estará integrado por:

I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.

También podrá participar en este Subcomité, otro integrante por cada Grupo Zonal, previa solicitud al Comité, mismo que tendrá voz, pero no voto.

II. Un representante de la Secretaría, quien tendrá voz, pero no voto.

III. Un representante de INDETEC, quien tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, en las reuniones de este Subcomité, podrán participar expertos en la materia, en caso de que se requiera información adicional o aclaraciones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 18.- Corresponde al Subcomité de Análisis de Otros Ingresos:

I. Revisar y validar las cifras de recaudación de los impuestos y derechos locales de las entidades, contenidas en la última cuenta pública oficial, que sirven de base para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales.

II. Revisar los mecanismos que se utilizan para la integración de la información de los impuestos y derechos locales.

III. Realizar los estudios técnicos que se requieran para la validación de la información de impuestos y derechos locales.

IV. Informar al Comité respecto de los resultados obtenidos de la revisión de la información.

V. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 19.- El Subcomité de Análisis de la Información del INEGI, estará integrado por:

I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.

También podrá participar en este Subcomité, otro integrante por cada Grupo Zonal, previa solicitud al Comité, mismo que tendrá voz, pero no voto.

II. Un representante de la Secretaría, quien tendrá voz, pero no voto.

III. Un representante de INDETEC, quien tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, en las reuniones de este Subcomité, podrán participar expertos en la materia, en caso de que se requiera información adicional o aclaraciones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 20.- Corresponde al Subcomité de Análisis de la Información del INEGI:

I. Analizar la información que publica el INEGI relativa a la población por entidad y al Producto Interno Bruto Estatal, que sirven de base para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales.

II. Revisar la metodología utilizada por el INEGI para la obtención de la información a que hace referencia la fracción anterior.

III. Realizar los estudios técnicos que se requieran para la validación de la información.

IV. Informar al Comité respecto de los resultados obtenidos de la revisión de la información.

V. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 21.- Los Subcomités a que se refieren los artículos 13, 15, 17 y 19 de este Reglamento, serán subgrupos de trabajo y apoyo del Comité.

Las propuestas de acuerdos de los Subcomités serán tomadas en la forma que se establece en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y en todo caso serán sometidos a la aprobación del Comité.

Artículo 22.- La designación del Coordinador de cada uno de los Subcomités, deberá recaer en los integrantes del Comité y será elegido por mayoría simple de los miembros de éste.

Artículo 23.- En caso de requerirse la formación temporal de otros Subcomités, podrán participar como miembros las entidades que así lo soliciten.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la Comisión Permanente.

Artículo Segundo.- Se deja sin efectos el Reglamento del Comité aprobado por la CCXLVIII Reunión de la Comisión Permanente, celebrada en la Ciudad de México, D. F., el 23 de enero de 2009.

Artículo Tercero.- Las entidades miembros del Comité, así como su Coordinador, que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán en funciones hasta en tanto se elijan los que los sustituyan, en los términos de los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, respectivamente.

El presente Reglamento fue aprobado por la CCCXLIV Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada en la ciudad de Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave, el 23 de junio de 2022.